

CAPÍTULO QUINTO

UN MECANISMO PARA LA DEFENSA DEL CONTENIDO DEL TLCAN

I. EL CAPÍTULO XX DEL TLCAN

Para solucionar las diferencias provocadas por la aplicación desigual del TLCAN —a raíz de los métodos divergentes analizados anteriormente—, resulta relevante analizar el contenido del capítulo XX del propio Tratado, que puede proporcionarnos pautas fundamentales para la resolución uniforme y cohesiva de las contradicciones en la aplicación de este instrumento jurídico.

El capítulo XX del TLCAN, titulado “Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias”, fue redactado con el objetivo de proporcionar mecanismos a las partes que permitan que el Tratado supere las diferencias que surjan entre ellas.

Para lograr este cometido se creó la Comisión de Libre Comercio y el Secretariado, que son las instituciones encargadas de supervisar el cumplimiento de las disposiciones del Tratado.

En la primera parte de este capítulo se regulan las facultades y deberes de ambos órganos, en su papel de instituciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Una de las características de los procesos de integración avanzados ha sido la existencia de órganos supranacionales; por lo que pudiera pensarse que en el caso del TLCAN, las funciones de los órganos mencionados rebasan la de los órganos jurisdiccionales internos.

Sin embargo, es necesario considerar que en el caso de la integración de América del Norte sólo ha logrado concretar la primera fase de integración, es decir, el establecimiento de una zona de libre comercio.

No resulta un secreto que los Estados Unidos de América no han mostrado mucho interés en establecer un proceso avanzado de integración, que si bien permitiría un trabajo con mayor dependencia entre las partes, traería consigo un mayor compromiso en temas neurálgicos como, por ejemplo, la migración laboral, entre otros.

Además, tampoco México y Canadá se mostraron muy entusiasmados en ceder parcialmente determinadas competencias a estas instituciones, que son además, intrínsecas a los Estados. En este sentido, ni la Comisión de Libre Comercio ni el Secretariado han sido diseñados con este objetivo. Por si quedara duda respecto a esto, el artículo 2021 niega a los particulares de una parte la posibilidad de acudir a sus órganos jurisdiccionales invocando al TLCAN, para iniciar un proceso contra cualquier otro Estado parte.

La Comisión de Libre Comercio es un órgano político administrativo que desempeña un papel de carácter internacional. Está formada por los ministros de Comercio de las tres partes, los que se reúnen anualmente en sesión ordinaria (artículo 2001-3.5). Las decisiones que se tomen en el seno de este órgano deben tener como característica principal el consenso, aunque extraordinariamente se deja abierta la posibilidad de disentir cuando se menciona que puede disponerse lo contrario (artículo 2001-3.4).

Dentro de los principales deberes asignados a la Comisión, y como uno de los relevantes objetivos del capítulo que se analiza, se encuentra el referido a la resolución de las controversias que puedan surgir respecto a la interpretación del TLCAN (artículo 2001-2 c).

La solución de la disputa deberá ser alcanzada de manera rápida, por lo que el texto del Tratado pone a disposición de los Estados miembros una serie de alternativas que posibiliten su termi-

nación de manera eficaz. En este sentido el TLCAN resulta una opción a considerar en comparación con los tiempos que requiere usualmente la OMC para obtener un resultado.

Las partes, antes de interactuar con la Comisión de Libre Comercio, pueden hacer uso de las consultas, para resolver sus diferencias. En este caso los interesados intercambian sus puntos de vista sobre el asunto motivo de desacuerdo, y deberán tratar de encontrar un camino que resulte satisfactorio para ambos (artículo 2006). Para ello se auxiliarán del Secretariado que servirá de órgano receptor de las solicitudes de las consultas (artículo 2002.3 y 2006.3), que ejecutará esta función conjuntamente con la de apoyo técnico permanente a la Comisión y a los paneles arbitrales constituidos para dirimir las controversias originadas en el contexto del Tratado.

En este sentido, es necesario notar que las funciones del Secretariado del TLCAN, como se puede observar, se limitan a tener un carácter administrativo y operacional.

El método de entendimiento de las consultas ha sido muy soportado dentro del texto del TLCAN, así, podemos encontrarlo como una alternativa en el capítulo IV, referido a las reglas de origen, el capítulo V, que trata los procedimientos aduaneros-grupo de trabajo y subgrupo de aduanas, en el capítulo VII, que regula las medidas sanitarias y fitosanitarias, y el capítulo IX que se ocupa de las medidas relativas a normalización. En estos casos las consultas tendrán un carácter técnico, por la especialización de los temas que se tratan en estos capítulos.

Ahora bien, si no se llega a un acuerdo entre las partes, en un plazo de 30 días, se podrá convocar una reunión plenaria de la Comisión, en la que ésta puede, a través de las otras vías de entendimiento (los buenos oficios, la conciliación y la mediación), proponer la solución del problema (artículo 2007).

En el caso de los buenos oficios, la tercera parte, que es ajena a la controversia, espontáneamente o a solicitud de una de las partes, procura lograr un acercamiento, haciendo uso de medios diplomáticos, y estableciendo una atmósfera propicia para que

las partes implicadas comiencen a negociar. Este es un método indirecto de negociación, donde la tercera parte se limita a lograr el contacto entre las partes, y una vez que lo ha obtenido los buenos oficios cesan.

Por su parte la mediación se refiere a las acciones que un tercero neutral realiza para lograr la solución de la controversia. Para cumplir su función el mediador recomienda una fórmula de arreglo y aunque no puede imponer una solución, pues toca a las partes en conflicto decidir si la toman o no, realiza grandes esfuerzos para que su propuesta sea aceptada. La mediación, al igual que los buenos oficios, puede ser solicitada por los involucrados o ser ofrecida por un tercer Estado.

La conciliación, que también es una etapa intermedia entre las consultas y el arbitraje, guarda gran similitud con la mediación. Pudiera decirse que su función no se agota en la proposición de soluciones, sino que en el caso en que sus sugerencias no son aceptadas, realiza una investigación de los hechos y elabora un informe en el que sugiere como resolver el conflicto.

Un factor que —desde nuestro punto de vista— coadyuva a la celeridad del proceso es el que la Comisión puede tener conocimiento de dos o más procedimientos en los que se utilicen estos medios de entendimiento, aunque tengan o no que ver con una misma medida (artículo 2007.6).

La existencia de estos medios alternativos de conciliación permite suponer que los negociadores quisieron agotar la mayor cantidad de variantes posibles antes de recurrir al arbitraje. Ahora bien, cuando los medios anteriormente comentados no surten efecto, las partes pueden hacer uso de la vía arbitral.

1. Los paneles arbitrales

Los principales métodos que se utilizan en el ámbito del derecho internacional para resolver las disputas entre Estados, que poseen mayor carácter vinculante, que los analizados anteriormente, son el arbitraje y la utilización de un tribunal permanente

de jurisdicción internacional. En las relaciones que tienen lugar en el área del comercio exterior, el arbitraje es mucho más usado.

De esta forma, en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte las partes acordaron incluir, entre otros, en su capítulo XX, este mecanismo de solución de controversias.

El principal objetivo de estos órganos es garantizar el respeto y cumplimiento del Acuerdo, y ello lo logra emitiendo recomendaciones contra las violaciones que se cometen en su nombre. El que nos ocupa está diseñado para solucionar las controversias que surgen a nivel gubernamental.

Aunque el carácter de estas recomendaciones no es obligatorio, su uso como referencia para situaciones similares, que se vayan presentando a medida que aumente la relación comercial entre los tres países, es reconocido por todos los expertos en la materia.

Las materias sobre las que versarán las disputas deberán estar relacionadas con la interpretación y aplicación del TLCAN, o por la existencia de una medida de otro Estado miembro que disminuya los beneficios de las disposiciones contenidas en la segunda parte titulada “Comercio de bienes” (con excepción de las referidas a inversión en el “sector automotriz”, o del capítulo VI, “Energía”); la tercera parte, “Barreras técnicas al comercio”, o el capítulo XII, “Comercio transfronterizo de servicios” o la sexta parte relativa a los temas de propiedad intelectual (artículo y anexo 2004).

Las disputas ventiladas en los paneles, entre dos partes, pueden contar con la presencia de un tercero interesado, en distintas etapas del proceso, a tenor de lo establecido en el artículo 2008.3. Estas facilidades, proporcionadas a la tercera parte, permiten mantener una mayor cohesión e información dentro de los procesos que se desarrollan, para solucionar las controversias, lo que a la larga repercute en que los miembros tengan mayores conocimientos acerca de los temas debatidos y de las regulaciones internas de cada país.

En cuanto a las materias reguladas en esta sección, y que son objeto de ser llevadas a un panel arbitral, debemos señalar que aquí se establece un rango amplio de referencias para asuntos de diversa categoría, por lo que la parte afectada siempre tendrá posibilidades de acogerse a cualquiera de los supuestos que contempla, para resolver su desacuerdo.

Sin embargo, el artículo 1501 plantea que no podrán acogerse a este procedimiento las disputas referidas a la política de cada Estado respecto de competencia, monopolios, y empresas del Estado. Las controversias sobre estos temas deberán ser resueltas mediante consultas entre los Estados involucrados.

En este caso, las partes pueden someter el conflicto a un panel que se constituye especialmente para ese fin, y que se regirá por las normas de derecho internacional contenidas, ya sea en el TLCAN o en el GATT.

Es importante notar que una vez que las partes seleccionan la jurisdicción de un forum esta decisión es irrevocable.

Existen además circunstancias en las que la selección del foro y el procedimiento del capítulo XX son obligatorios:

- 1) Si en la disputa interviene un tercer Estado que solicita el mecanismo del capítulo XX.
- 2) Si la controversia se rige por otros tratados en materia ambiental y la parte demandada pide que se siga el procedimiento previsto en el capítulo XX.
- 3) Si la controversia se refiere a medidas fitosanitarias o medidas sobre normalización que tengan que ver con la protección de la vida o salud humana, animal o vegetal, siempre que la parte demandada pida que se aplique el procedimiento previsto en el capítulo XX.

También si no se llega a un acuerdo en cuanto a la selección del foro, la controversia se solucionará según los lineamientos del artículo 2005.

En otro orden, si se supone que se aplica el capítulo XX del Tratado, la ley procesal atinente sería el propio capítulo y las reglas modelo de procedimiento que establece la Comisión de Libre Comercio a tenor del artículo 2012, sin embargo, las partes pueden elegir otras reglas de procedimiento, según lo establece el punto 2 de ese artículo.

Ahora bien, para la selección de los miembros de los paneles, cada país deberá elaborar una lista de hasta treinta individuos, designados por consenso, por un periodo de hasta tres años, y con posibilidades de reelección. Deberán ser ciudadanos con conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales, ser independientes y satisfacer el código de conducta que establezca la Comisión (artículos 2009, 2010).

El panel se integrará por cinco miembros, ya sean dos o más las partes contendientes. Los árbitros deberán ser originarios de los países involucrados, y cada parte elegirá dos de la parte contraria. El presidente será elegido de común acuerdo, de lo contrario, una de las partes elegida por sorteo lo designará, siempre y cuando no sea su ciudadano.

Cuando este proceso de selección haya ocurrido, al menos una vez, los interesados podrán presentar alegatos y réplicas por escrito y reunirse con los integrantes del panel. Este último también estará facultado para realizar preguntas a las partes y solicitar la asesoría de expertos externos, ya sea a instancia de los participantes, o por su propia iniciativa (artículos 2011 al 2015).

Teóricamente, la duración del proceso arbitral debe ser menor de 120 días, desde el momento en que se solicita la integración del panel.

El resultado del análisis efectuado por el panel se concretará en un informe preliminar, en el que se han tenido en cuenta los argumentos y comunicaciones presentados por las partes, y la asesoría de los grupos de expertos que pudieron haberse formado. Este documento es presentado a las partes, para su comen-

tario, en un plazo de noventa días desde el momento en que se designó al último panelista.

La decisión preliminar deberá contener las conclusiones de hecho, en las que se incluyan las derivadas de las resoluciones solicitadas por una de las partes sobre los efectos comerciales adversos que una medida, incompatible con las obligaciones del tratado, que hayan causado, o le causen anulación o menoscabo a la parte quejosa, y deberá contener también un anteproyecto de decisión.

En esta etapa, los árbitros pueden formular votos particulares sobre cuestiones en las que no exista acuerdo unánime, y las partes tienen derecho a realizar observaciones escritas sobre este informe, dentro de los catorce días siguientes a su presentación. Estos comentarios pueden ser solicitados por el panel, para su revisión, también puede reconsiderar su decisión preliminar y realizar las diligencias que considere pertinente (artículo 2016).

La otra decisión tomada por el tribunal arbitral, que es definitiva, junto con los votos particulares en los que no haya habido acuerdo unánime, deberá ser presentada a las partes, en un plazo de treinta días a partir de la presentación del informe preliminar. Contendrá la recomendación, en base a la que las partes deberán solucionar la controversia. Las partes también deberán informar a sus secciones del Secretariado toda resolución que hayan acordado. La resolución deberá sugerir la no ejecución o derogación de la medida objeto de disputa. Este informe se publicará quince días después de su comunicación a la Comisión, salvo que ésta decida otra cosa. No existe proceso de apelación o revisión de esta recomendación (artículos 2017 y 2018).

En el caso de incumplimiento de la medida, la parte inconforme podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la parte demandada. Esta última también, en caso de que la contramedida sea excesiva, podrá solicitar a la Comisión de Libre Comercio la instalación de un panel para su examen (artículo 2019).

Como se puede notar, las recomendaciones del panel no son directamente obligatorias, sino que se utiliza colateralmente otra medida, cuya ejecución puede obligar a la parte demandada a reconsiderar su posición.

Se ha cuestionado la imparcialidad de las recomendaciones originadas en los paneles, con el argumento de que los panelistas son ciudadanos de los países en conflicto. Sin embargo, en el caso de un tratado trilateral nos parece obvio que los panelistas procedan de los países miembros y por otro lado, es importante considerar que a través del capítulo XX se hace hincapié en que los panelistas deben ser independientes, y este es un requisito indispensable que deben ellos cumplir; también resultan necesarios los conocimientos profundos que los panelistas pueden aportar sobre la legislación nacional y los problemas económicos del país del que son ciudadanos, además, la designación de los ciudadanos de la otra parte sirve como contrapeso para evitar las decisiones parciales.

También, la existencia del código de conducta resulta un instrumento regulador del comportamiento de los panelistas, que debe ser tomado en cuenta.

En los Estados Unidos de América se considera que las actividades de los paneles son un ejercicio inconstitucional que atenta contra el proceso judicial y las facultades judiciales de ese país. Dentro de las principales preocupaciones que se esgrimen se encuentran las referidas a que los paneles son órganos de diferente composición y práctica que los jurisdiccionales y administrativos, por lo que los antecedentes que se originan en su ámbito y que son utilizados por los árbitros en el análisis de los casos pueden crear una jurisprudencia distinta a la de estos últimos.¹²⁸

Otro fenómeno que se está dando en este país, relacionado con esto, es que uno de los principios más importantes del control judicial de la administración en su sistema jurídico, llamado *defe-*

¹²⁸ Deyling, Robert P., "Free Trade Agreements and the Federal Courts: Emerging sigues", *St. Mary's Law Journal*, San Antonio, vol. 27, núm. 2, 1996, p. 356.

rence doctrine, el que comentamos anteriormente, y que significa que el tribunal debe otorgar un trato especial a la interpretación de las leyes hecha por la administración, a menos que se demuestre que es irracional, está siendo redefinida por los paneles arbitrales.¹²⁹

Por su parte Canadá considera que la aplicación de las leyes que realizan los paneles es mucho más imparcial y está exenta de las presiones políticas que suelen influir sobre las decisiones de los órganos jurisdiccionales y administrativos internos de los Estados miembros.¹³⁰

Lo que nos parece verdaderamente importante de este mecanismo es que al margen de las preocupaciones que asisten internamente a los países miembros, es innegable que si lo comparamos con los órganos jurisdiccionales y administrativos internos, con los paneles se gana en celeridad en la solución de los casos, se logra mayor imparcialidad, evitando la interferencia de los órganos jurisdiccionales o administrativos internos y mayor certeza de que las relaciones comerciales entre las partes se desarrolle sobre una base jurídica común, y todo lo anterior puede evitar el deterioro de las relaciones diplomáticas entre los países miembros.

Es un hecho que la mayor parte de las controversias surgidas en el seno del TLCAN, se han ventilado a tenor del capítulo XIX, que regula las disputas en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias. Hasta agosto del 2002, se habían presentado ochenta y tres casos Sin embargo, en lo que respecta al capítulo XX, tomando como fecha de referencia la misma mencionada anteriormente, se han producido trece disputas. De estos casos,

¹²⁹ Suárez Mejías, Jorge L., "Regionalización económica e integración jurídica", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Universidad de Caracas, año XLII, núm. 106, 1998, pp. 89-112.

¹³⁰ Hart, Michael *et al.*, "Inside the Canada-US free trade negotiations", *UBC*, Canadá, 1994, p. 389.

tres han necesitado de la formación de paneles.¹³¹ Los Estados Unidos de América ha sido parte en cada uno de los casos de disputas presentados. Lo cual puede ser explicable si consideramos que de las tres partes, este país tiene la política proteccionista más agresiva. No ha habido casos de México contra Canadá o de Canadá contra México, probablemente también debido a que las relaciones comerciales no tienen la misma intensidad que las que se desarrollan con los Estados Unidos. Hasta el momento las tres decisiones de los paneles se han resuelto.¹³²

De los casos presentados, todos se han generado por la imposición de medidas de salvaguarda. Consideramos interesante detenernos en algunos aspectos.

En el panel establecido en virtud del artículo 2008, con respecto a los aranceles aplicados por Canadá a ciertos productos agropecuarios originarios de Estados Unidos, cuyo informe final data del 2 de diciembre de 1996, el panel se vio obligado a realizar un análisis complejo de tres diferentes acuerdos internacionales, el Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre los EUA y Canadá, el TLCAN y el Acuerdo de la OMC sobre Agricultura.

En este caso ocurre un proceso interpretativo muy interesante, donde prevalece la búsqueda del verdadero objetivo del TLCAN, y la posición del comercio mundial, dirigido a sustituir las barreras no arancelarias por aranceles e ir disminuyendo estos últimos paulatinamente.

¹³¹ Informe de la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, p. 49.

¹³² Informe de la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, CDA-95-2008-01, Cuotas compensatorias impuestas por Canadá a determinados productos agrícolas de origen americano. Decisión unánime favorable a Canadá del 2 de diciembre de 1996; USA- 97- 2008-01; medida de salvaguarda tomada por Estados Unidos, contra México por escobas de mijo, México, agosto 2002, pp. 45-53, Informe de la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, USA-MEX-98-2008-01, Servicios transfronterizos e inversión en el sector de transporte de carga. Decisión reconocida a favor de México, pero no se ha aplicado, pp. 47-48.

El otro panel que tuvo un final adecuado fue el establecido como respuesta a la solicitud presentada por el gobierno mexicano, debido a la salvaguarda impuesta por los Estados Unidos de América a escobas de mijo, originarias del primer país.

La recomendación del panel apoyó la posición mexicana, en el sentido de declarar que la resolución de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, en la que se basó la salvaguarda en cuestión, no proporciona “conclusiones razonadas sobre cuestiones pertinentes de derecho y de hecho”.¹³³ Sin lugar a dudas esta recomendación estableció un precedente importante en materia de reconocimiento de la supremacía del TLCAN, con relación a las legislaciones internas de sus países miembros, limitando así las tendencias proteccionistas que algunos de ellos han ido propugnando en épocas recientes, en detrimento de las obligaciones internacionales adquiridas con sus vecinos.

2. *Los procedimientos internos y la solución de controversias comerciales privadas*

La sección C, del capítulo XX, se refiere a las controversias que surjan entre particulares y sean sometidas a los procedimientos jurisdiccionales y administrativos internos de una de las partes, con motivo de la aplicación o interpretación del Tratado.

La doctrina en México ha opinado que siendo el capítulo XX artifice de la solución de controversias entre los Estados parte, no es congruente que también se incluyan como sujeto las disputas de los particulares.¹³⁴

Sobre esto opinamos que, aunque desde el punto de vista técnico no sea el lugar indicado para tratar el tema, las posibilidades que abre para los particulares son dignas de consideración, pues,

¹³³ *Idem*.

¹³⁴ Siqueiros, José Luis, *Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias en el TLC*, México, Universidad Iberoamericana, 1993, p. 81; Cruz Miramontes, Rodolfo, *El TLC, controversias, soluciones y otros temas conexos*, México, McGraw-Hill, 1997, p. 43.

éstos pueden recurrir a otro mecanismo jurisdiccional en la búsqueda de mayor imparcialidad y celeridad para la solución de sus controversias.

En estos casos, el país miembro en el que se desarrolla el proceso, a petición de parte, o del órgano competente, deberá informar a los interesados y a su sección del Secretariado, del estado en que se encuentra la disputa. Por su parte, la Comisión deberá responder adecuadamente sobre este tema (artículo 2020.1).

Otra de las obligaciones de la parte donde tiene lugar el proceso es la de presentar a los órganos jurisdiccionales y administrativos cualquier interpretación de la Comisión. Si la Comisión no ha llegado a un acuerdo, las partes, de manera individual podrán presentar su opinión a los citados órganos (artículo 2020.2 y 3).

Es importante destacar que un precepto que limita las facultades de los particulares en esta sección y que evita la supranacionalidad de las instituciones de este Acuerdo es el que establece que las partes no pueden otorgar a los particulares derechos para presentar un asunto ante los órganos competentes internos de la otra parte, argumentando que una medida de otra parte es incompatible con el Tratado (artículo 2021).

Sin embargo, deberán facilitar el acceso de los particulares a los medios alternativos de solución de controversias en la zona de libre comercio, para lo que dispondrán de procedimientos adecuados que garanticen el respeto de los convenios de arbitraje, y el reconocimiento y ejecución de lo laudos arbitrales resultantes de esos conflictos.

Para llevar a buen término estas tareas la Comisión establecerá un Comité consultivo de controversias comerciales privadas que mantendrá informada a la Comisión sobre los procedimientos que pueden ayudar en la solución de las controversias (artículo 2022).

Para finalizar el capítulo XX, encontramos tres anexos que enumeran los comités y grupos de trabajo, sus remuneraciones y pago de gastos, y las disposiciones contenidas en el tratado que

podrán, o no, recurrir al mecanismo de solución de controversias en el supuesto de que se anulen o menoscaben sus intereses.

Dentro del TLCAN existen otros mecanismos de solución de controversias, aunque no todos tienen como partes a instituciones gubernamentales, como es el caso de la primera parte de este capítulo. Dentro de estos casos se encuentran los regulados en los capítulos XI, referido a las inversiones que tiene como actores a una parte y un inversionista de la otra parte, y XIX que atiende la revisión y solución de controversias en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias.

Los capítulos XIV y XVI, que regulan respectivamente los servicios financieros y la entrada temporal de personas de negocios, resuelven las controversias entre instituciones gubernamentales, al igual que el capítulo XX, objeto de este estudio.

3. *El capítulo XX del TLCAN y la Implementation Act americana*

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en su capítulo XX —como acabamos de constatar— da la posibilidad de impugnar una medida, entendida como cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica, de un Estado, que sea incompatible con el Tratado, pudiendo causar la anulación o menoscabo de los beneficios que podrían razonablemente esperarse de la aplicación de las disposiciones de éste.

La *Implementation Act* americana del TLCAN, objeto de este análisis, está permeada de un sentido tendencioso, que para nada, reúne los requisitos sostenidos por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, referidos a la necesidad de que las disposiciones de los tratados sean interpretados de buena fe, y sin tratar de imponer objetivos colaterales ni personales en el análisis de los textos. Es decir, aquí no se ha determinado la intención de los otros miembros del Tratado, para asegurar que ésta corresponde a una intención común de los mismos.

En ese entendido, consideramos que la *Implementation Act*, en general, y particularmente algunas de las cláusulas analizadas en el capítulo III, es una ley, que, si bien es el resultado de un proceso interno, su aplicación trasciende y genera consecuencias jurídico-internacionales pues no toma en cuenta lo acordado con México durante la suscripción del Acuerdo, haciendo una interpretación unilateral de lo acordado trilateralmente.

Por ello, y tomando como base el precepto citado anteriormente, consideramos necesario llamar a consulta a la parte americana, y agotar todos los medios posibles (buenos oficios, conciliación, etcétera) para solicitar a ese país que realice cambios sustanciales en esta norma, adecuándola al texto suscrito por las tres partes.

Ahora bien, en el caso de que estos esfuerzos no resultaran, se solicitaría el establecimiento de un panel arbitral, que dirimiera, a través de un fallo, la irregularidad denunciada a lo largo de este trabajo.

Como hemos constatado a través de este estudio, Canadá también se encuentra afectada por esta interpretación anómala del Acuerdo, y cuando llevó a cabo su trámite de emisión de la *Implementation Act* pudo hacer uso de ella para, como los Estados Unidos, incluir una cláusula similar a la del abuelo, sin embargo, no lo hizo. En este entendido, ese país también se encuentra en la posición de solicitar la integración del panel como parte interesada y afectada.

Tampoco debemos soslayar que la cláusula del abuelo, en su segunda parte, está orientada a regular, más bien diríamos, limitar completamente las actividades de los particulares extranjeros en sus posibilidades de apoyarse en las disposiciones del TLCAN, por otro lado, la segunda parte del capítulo XX arriba comentado, (específicamente sus artículos 2020 y 2022), se refiere a la posibilidad de que los particulares puedan ventilar cuestiones de interpretación o de aplicación del tratado ante instancias judiciales y administrativas internas, y a la posibilidad de utilizar otros medios de solución de controversias como el arbitraje.

En este sentido, las disposiciones de ambas normas se contradicen, pues mientras la segunda aboga por la cooperación entre las partes, la primera no considera absolutamente esta posibilidad. De todo esto se infiere que los preceptos del TLCAN mencionados constituyen letra muerta para los destinatarios del Tratado citado, en territorio estadounidense.

Con el presente estudio hemos querido demostrar que las disposiciones creadas por el gobierno americano están encaminadas a lograr la mayor cantidad de ventajas posibles del TLCAN, pero sin tener en cuenta absolutamente a las otras partes signatarias.

Consideramos que en este caso no deben anteponerse los intereses comerciales, que pueden ser muy importantes para México, pero que de ninguna manera podrían superar el trato desigual e irrespetuoso que lleva implícita la aplicación de esta normativa tendenciosa y negativa, cuyo origen, recordemos, está relacionada con el trato discriminatorio que los blancos americanos otorgaban a sus compatriotas de raza negra.